



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3599/2021

Nombre del sujeto obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Solicité acceso a la información eligiendo como forma para recibir respuesta la CONSULTA DIRECTA. El sujeto obligado solo me ofreció el acceso a la información mediante copias las cuales tienen costo. Respetuosamente pido que se me permita acceder a al información por medio de Consulta Directa y se sancione de acuerdo a derecho a quien corresponda” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada, y en su caso justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 3599/2021
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 3599/2021, en contra del sujeto obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES
RESULTANDOS**

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140280021000066.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Enviando un cordial saludo en relación a las LICITACIONES PÚBLICAS LP-CC-004-2021 y LP-SC-019-2021 respetuosamente solicito acceso directo para tomar fotografías a las propuestas Técnica, Administrativa y Económica del participante LIBRA SISTEMAS, S.A. DE C.V.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.
Sentido de la respuesta: Afirmativo

Respuesta:

“...La información requerida por el peticionado se encuentra en los expedientes LP-CC004-2021 y LP-SC-09-2021, le manifiesto que una vez que el peticionario el pago correspondiente al costo de recuperación de los materiales de reproducción y presente el comprobante del mismo, se procederá a la reproducción y elaboración de los documentos requeridos... Así mismo le informo que la reproducción corresponde a 93 fojas útiles. Complementariamente, le informo que se expedirán, de manera gratuita y puestas a disposición las primeras 20 fojas en copia simple...” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Mediante Plataforma Nacional de Transparencia
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Solicité acceso a la información eligiendo como forma para recibir respuesta la CONSULTA DIRECTA. El sujeto obligado solo me ofreció el acceso a la información mediante copias las cuales tienen costo. Respetuosamente pido que se me permita acceder a al información por medio de Consulta Directa y se sancione de acuerdo a derecho a quien corresponda” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

<p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno Número de oficio de respuesta: sin número de oficio.</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p>“Procede que ese Instituto deseche o en su caso, sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 93 numeral 1 de la Ley de Transparencia... ...resulta improcedente el recurso de revisión ya que la solicitud fue atendida...” (sic)</p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación, ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p><i>No realizó manifestaciones.</i></p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>08/noviembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>09/noviembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>19/noviembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td>19/noviembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>23/noviembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>13/diciembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>08/diciembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td>15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	08/noviembre/2021	Inicia término para dar respuesta	09/noviembre/2021	Fecha de respuesta a la solicitud	19/noviembre/2021	Fenece término para otorgar respuesta	19/noviembre/2021	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23/noviembre/2021	Concluye término para interposición	13/diciembre/2021	Fecha presentación del recurso de revisión	08/diciembre/2021	Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.
Presentación de la solicitud	08/noviembre/2021															
Inicia término para dar respuesta	09/noviembre/2021															
Fecha de respuesta a la solicitud	19/noviembre/2021															
Fenece término para otorgar respuesta	19/noviembre/2021															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	23/noviembre/2021															
Concluye término para interposición	13/diciembre/2021															
Fecha presentación del recurso de revisión	08/diciembre/2021															
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.															

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **pretende un cobro adicional al establecido por la ley.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta? Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

“Enviando un cordial saludo en relación a las LICITACIONES PÚBLICAS LP-CC-004-2021 y LP-SC-019-2021 respetuosamente solicito acceso directo para tomar fotografías a las propuestas Técnica, Administrativa y Económica del participante LIBRA SISTEMAS, S.A. DE C.V.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo, manifestando que la información solicitada había sido localizada, y que una vez que el ciudadano realizara el pago por la reproducción de 93 fojas se procedería a su elaboración, asimismo adjuntó las primeras 20 fojas de la información, mismas que se expedían de manera gratuita.

Acto del que la ahora recurrente se agravia, manifestando que en su solicitud pidió que se le entregara la información mediante consulta directa y no reproducción de la misma.

Por lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la recurrente, y sus agravios son fundados, pues, el medio de entrega por el cual solicitó la información fue la consulta directa, como se desprende de la captura de pantalla de la solicitud del recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia:

140280021000066	08/11/2021	19/11/2021	Terminada
-----------------	------------	------------	-----------

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Jalisco
 Organo garante: Jalisco
 Folio: 140280021000066
 Recepción de la solicitud: Electrónica
 Tipo de solicitud: Información pública
 Temática: Compras públicas y contratos

Descripción de la solicitud: Enviando un cordial saludo en relación a las LICITACIONES PÚBLICAS LP-CC-004-2021 y LP-SC-019-2021.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 08/11/2021

Fecha Ultima Respuesta: 19/11/2021

Respuesta: De la información sobre dos licitaciones públicas realizadas por el sujeto obligado...

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
 Lengua indígena o localidad:
 Estado:
 Municipio:
 Formato accesible:

Medio de Entrega: Consulta directa
 Otro Medio de Entrega:
 Justificación para exentar pago:

Así pues, las manifestaciones del sujeto obligado, respecto a que se resolvió otorgando el acceso a la información en el formato solicitado copias simples, resulta inexacto, pues como ya se demostró anteriormente la misma fue solicitada con el medio de entrega de la información denominado: consulta directa.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 88.1.III de la ley en materia establece los parámetros para garantizar el acceso a la información mediante la consulta directa, en los que se desprende que la consulta directa puede consistir en tomar anotaciones, fotografías o videograbar sin costo alguno, como se cita a continuación:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

Por lo tanto, en este sentido se tiene que el sujeto obligado no permite el acceso a la información, pues la pretende proporcionar en un medio no solicitado y que genera un cobro.

Ahora, respecto a lo manifestado por el sujeto obligado en relación que el recurrente en diversa solicitud había requerido la misma información mediante consulta directa y que la Unidad emitió resolución indicando que dicha forma de consulta se encuentra restringida por contener información confidencial conforme al artículo 88, numeral 1 fracción 1 de la Ley en materia, si bien es cierto que dicho artículo contempla restricción a este medio de consulta si la información solicitada contiene información pública protegida, también es cierto que, el sujeto obligado debió seguir el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las

reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En este sentido, queda claro que existen los procedimientos que permiten el acceso a la información a través de la consulta directa, protegiendo aquella información susceptible de ser clasificada.

De tal forma que el sujeto obligado, antes de responder la solicitud que aquí nos ocupa, se encontraba en posibilidad de realizar las siguientes acciones:

1. Emitir resolución mediante la cual fundara y motivara la clasificación de la información como confidencial o reservada a través de su Comité de Transparencia;
2. Establecer las medidas pertinentes para que el personal encargado permitiera el acceso al solicitante, resguardando la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra; o en su caso
3. Emitir resolución mediante la cual justificara el impedimento para el acceso a la información mediante consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo

Por lo anterior, se concluye que le asiste la razón al recurrente, por lo que el sujeto obligado, deberá entregar la información al ciudadano en el medio de acceso solicitado debiendo seguir el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado pretende un cobro por un medio de entrega no solicitado por el recurrente, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada en el medio solicitado (consulta directa)** debiendo seguir el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES

Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada en el medio solicitado (consulta directa)** debiendo seguir el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se **apercibe** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **3599/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **09 nueve** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC